



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1126/2020

EXP. N.º 00825-2017-PHC/TC

AREQUIPA

ELVER BASILIO PUMA CARI,  
representado por JESÚS MANUEL  
PUMA CARI (hermano)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00825-2017-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto y que entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00825-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVER BASILIO PUMA CARI,  
representado por JESÚS MANUEL  
PUMA CARI (hermano)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Manuel Puma Cari a favor de Elver Basilio Puma Cari, contra la resolución de fojas 148, de fecha 25 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2016, don Jesús Manuel Puma Cari interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Elver Basilio Puma Cari y la dirige contra don Gidalte Remigio Mendoza Ayma, presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento de Socabaya (Arequipa). Solicita que se le otorguen al favorecido las medidas de seguridad correspondientes por haber sido amenazado de muerte y haber sido gravemente herido en el pabellón C-1 del referido penal, así como que se le practique un reconocimiento médico legal. Alega la vulneración de sus derechos a la vida e integridad física.

El recurrente sostiene que el favorecido, el 21 de octubre de 2016, presentó recurso de reconsideración por haber sido reubicado del pabellón A-3 al pabellón C-1 del Establecimiento Penitenciario de Arequipa sin “causa legal” (sic) que lo justifique. Manifiesta que, a la fecha de interposición de la presente demanda, no ha obtenido respuesta con relación a la reconsideración presentada, pese a que alegó estar siendo hostigado por parte del personal del INPE.

Agrega que, en la noche del 10 de noviembre de 2016, el favorecido fue agredido por cuatro internos del pabellón C-1 del referido penal, por lo cual se encuentra inmovilizado. Pese a ello, el director del Establecimiento de Arequipa no ha adoptado medida de seguridad alguna en su favor. Precisa que, el 21 de octubre de 2016, el favorecido presentó un escrito de reconsideración ante el citado director, mediante el cual solicitó su reubicación de pabellón por no haber cometido falta alguna que motivara su cambio. Dicho pedido ya había sido formulado en el mes de setiembre del 2016, pero, en lugar de atender dicha reconsideración, el favorecido fue incomunicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00825-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVER BASILIO PUMA CARI,  
representado por JESÚS MANUEL  
PUMA CARI (hermano)

Añade que el abogado defensor del favorecido solicitó entrevistarse con el jefe del INPE, pero solo pudo entrevistarse con la secretaria de dicha dirección, quien prometió hacer de conocimiento del director y solucionar la alegada irregularidad.

El recurrente, don Jesús Manuel Puma Cari, se ratificó en el contenido de la demanda a fojas 17 de autos y agregó que el favorecido presentó una queja ante el INPE y la Defensoría del Pueblo sin obtener alguna respuesta. Inicialmente, aquel fue ubicado en el pabellón A-3 del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, y luego, injustamente, fue reubicado en el pabellón C-1 de dicho penal, en mérito al informe desfavorable emitido por la asistente social del penal en el que señaló que el favorecido no habría asistido a las clases de terapia. Agrega que el favorecido requiere que lo reubiquen al pabellón A-3 porque necesita trabajar para mantener a su familia, integrada por su esposa e hijos y que el favorecido intentó interponer denuncia ante el INPE por la golpiza que sufrió, pero se lo impidieron, entre otras alegaciones.

El demandado, don Gidalte Remigio Mendoza Ayma, señala que según la Directiva 013-2014-INPE/DTP sobre las evaluaciones semestrales de internos en los establecimientos penitenciarios, estos pueden ser cambiados de pabellón por obtener dos evaluaciones desfavorables continuas. Alega que al favorecido se le regresionó en el tratamiento al obtener dos evaluaciones semestrales desfavorables, por lo que, mediante Acta de Consejo Penitenciario 46-2016-INPE-19-301-CTP, fue regresionado a la etapa de mediana seguridad (pabellón C-1). Indica que las evaluaciones semestrales a los internos son realizadas por un equipo multidisciplinario, integrado por un psicólogo, una asistente social y un abogado y que debido a que el favorecido fue cambiado de pabellón el 11 de noviembre de 2016, presentó un escrito en el que solicitaba que se le otorgaran medidas de seguridad, por lo que fue derivado al área de investigaciones de la Unidad de Seguridad y a la Unidad de Investigaciones, a fin de que se determinara quiénes eran los responsables y se estableciera su posterior sanción por parte del Consejo Técnico Penitenciario.

También agrega que el favorecido interpuso una reconsideración a fin de no ser cambiado del pabellón C-1, la que fue declarada improcedente por Resolución del Director del Establecimiento Penitenciario de Arequipa 128-2016-INPE-19-301/D, de 15 de noviembre de 2016, decisión que fue apelada, remitiéndose los actuados a la Dirección de la Oficina Regional Sur de Arequipa del INPE, entre otras alegaciones.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, el 30 de diciembre de 2016, declaró infundada la demanda porque, conforme a lo declarado por el demandado, el cambio del favorecido del pabellón A-3 al pabellón C-1 fue determinado en mérito a la Directiva 013-2014-INPE/DTP y como consecuencia de dos evaluaciones desfavorables. Mediante el Acta de Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penal Arequipa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00825-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVER BASILIO PUMA CARI,  
representado por JESÚS MANUEL  
PUMA CARI (hermano)

46-2016-INPE-19-301-CTP, el favorecido fue regresionado de la etapa de mínima seguridad (pabellón A-3) a mediana seguridad (pabellón C-1), lo cual ha sido corroborado por la mencionada directiva y los informes de evaluación semestral en el Régimen Cerrado Ordinario. En el primer informe se consigna que el 31 de marzo de 2016 se realizó la evaluación semestral del periodo julio a diciembre de 2015, en la cual el favorecido obtuvo un resultado desfavorable por no haber participado en los programas de actividades de asistencia penitenciaria, no mantener una actitud y motivación favorable al tratamiento penitenciario, así como por mantener deudas que no fueron informadas a la dirección. El segundo informe, correspondiente al periodo comprendido entre enero y junio de 2016, señala que el favorecido también presenta una evaluación desfavorable. Asimismo, el Acta 46-2016-INPE-19-301-CTP, levantada en mérito de los informes emitidos por la Jefatura del Órgano Técnico de Tratamiento, aprobó la propuesta de regresión para el favorecido, declarándose improcedente la reconsideración que este presentó, mediante la Resolución Directoral 128-2016-INPE-19-301/D, la cual guarda relación con el Informe 119-2016-INPE-301-19/S.S. Zona “A”, emitido por la asistenta social de la zona A, quien opinó que resulta desfavorable la solicitud del favorecido para permanecer en la zona de mínima seguridad; entre otras razones.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares consideraciones y porque, se practicó al favorecido un examen de reconocimiento médico legal, lo cual motivó que se dispusieran las investigaciones para determinar las responsabilidades de los implicados; además, consideró que el demandado no intervino en la agresión contra el favorecido y que en el escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida en el presente *habeas corpus* no se aprecia cuál es la incorrecta valoración de pruebas.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue a don Elver Basilio Puma Cari, las medidas de seguridad necesarias al haber sido amenazado de muerte y por haber sido gravemente herido en el pabellón C-1 del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, al que fue reubicado del pabellón de origen A-3, y que se le practique un reconocimiento médico legal. Alega la vulneración de sus derechos a la vida e integridad física.

### Análisis del caso

2. En la sentencia recaída en el Expediente 01019-2010-PHC/TC se precisó que el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00825-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVER BASILIO PUMA CARI,  
representado por JESÚS MANUEL  
PUMA CARI (hermano)

*habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por ende, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, una violación del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

3. En el presente, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada con base a las siguientes consideraciones:
  - Don Jesús Manuel Puma Cari, el recurrente, reconoce a fojas 17 de autos que la reubicación del favorecido del pabellón A-3 del Establecimiento Penitenciario de Arequipa al pabellón C-1 del referido penal se debió a que este no habría asistido a las clases de terapia.
  - Don Gidalte Remigio Mendoza Ayma, el demandado, señala a fojas 28 de autos, que al favorecido se le regresionó en el tratamiento al obtener dos evaluaciones semestrales desfavorables, por lo que, mediante Acta de Consejo Penitenciario 46-2016-INPE-19-301-CTP, se dispuso su pase de la etapa de mínima seguridad (pabellón A-3) a mediana seguridad (pabellón C-1). Asimismo, que el favorecido, al haber sido cambiado de pabellón el 11 de noviembre de 2016, presentó un escrito en el que solicitó que se le otorgaran medidas de seguridad, pedido que fue derivado al área de investigaciones de la Unidad de Seguridad y a la Unidad de Investigaciones para que se determinara la responsabilidad de los presuntos implicados y su posterior sanción por parte del Consejo Técnico Penitenciario.
  - En el Informe 119-2016-INPE-301-19/S.S. Zona “A”, de 18 de octubre de 2016 (fojas 36), se concluyó que resulta desfavorable la solicitud del favorecido para permanecer en la zona de mínima seguridad porque fue desaprobado en tres evaluaciones.
  - En el informe 590-2016-INPE/19-301-JOTT, de 18 de noviembre de 2016 (fojas 37), se concluyó a favor de la reubicación del favorecido del pabellón de origen A-3 del Establecimiento Penitenciario de Arequipa al pabellón C-1, porque tuvo dos evaluaciones desfavorables continuas: las evaluaciones correspondientes a los periodos de julio a diciembre de 2015 y de enero a junio de 2016, lo que determinó su regresión conforme a lo previsto por el Decreto Supremo 016-2014, de 21 de diciembre de 2014. A dicho informe se le adjuntaron otros dos de evaluación semestral del régimen cerrado ordinario (IES), también desfavorables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00825-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVER BASILIO PUMA CARI,  
representado por JESÚS MANUEL  
PUMA CARI (hermano)

- En el Acta del Consejo Técnico Penitenciario Establecimiento Penal Arequipa 46-2016-INPE-19-301-CTP, de 3 de octubre de 2016 (fojas 41), consta la aprobación de la propuesta de regresión de mínima seguridad a mediana seguridad del favorecido como resultado de dos evaluaciones desfavorables.
- La Resolución del director del Establecimiento Penitenciario de Arequipa 128-2016-INPE-19-301/D, de 15 de noviembre de 2016 (fojas 64), declaró improcedente el escrito de reconsideración presentado por el favorecido a fin de que sea retornado del pabellón C-1 al pabellón A-3 por haber desaprobado las mencionadas evaluaciones semestrales.
- En el Informe 008-2016-INPE/19-301-GSI-03/CCHJ, de 10 de noviembre de 2016 (fojas 67), consta que aproximadamente a las 20:30 horas del día 10 de noviembre de 2016, mientras se realizaba una ronda en el pabellón D, personal de seguridad se percató de que Jossy Aquije Girao, Jove Alatrística Raúl y Alexander Chaparro Jara agredían físicamente al favorecido y a otro interno, por lo que fueron conducidos a la alcaida del Establecimiento Penitenciario de Arequipa. También precisa que los intervenidos mostraban síntomas de haber ingerido sustancias fermentadas y que se negaban a bajar, aduciendo que no habían cometido ninguna falta, luego fueron conducidos al tópico de dicho establecimiento penitenciario para su correspondiente evaluación.
- El Informe 0490-2016-INPE-301-SS, de 18 de noviembre de 2016, da cuenta que el favorecido fue atendido en el tópico del policlínico del establecimiento penitenciario en mención el día 22 de noviembre de 2016, debido a la contusión e inflamación del arco superciliar izquierdo.
- Mediante el Informe 175-2019-INPE-19-301-JDS, de 13 de junio de 2019, el jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa informa que, luego de haberse entrevistado con el favorecido, este le manifestó que no tenía problema alguno con otros internos y que su integridad física no se encontraba amenazada. También señala que dicha jefatura ha monitoreado personalmente al favorecido.
- En el Informe 379-2019-INPE/19-301-J.OTT, de 27 de junio de 2019, se indica que el favorecido se encuentra en el régimen cerrado ordinario, en la etapa de mínima seguridad, en el ambiente C-7, por progresión, según el Acta del Consejo Técnico Penitenciario 19-2018-INPE-19-301-CTP, de 6 de junio de 2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00825-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELVER BASILIO PUMA CARI,  
representado por JESÚS MANUEL  
PUMA CARI (hermano)

- El Oficio 206-2019-INPE/19-301-CTP/P, de 13 de agosto de 2019, informa que, luego de efectuadas las investigaciones, se procedió a la realización del procedimiento sancionador por las agresiones causadas al favorecido, en virtud del cual se sancionó a los internos Jove Alatrística Raúl, Jossy Aquije Girao y Alexander Chaparro Jara con treinta días de aislamiento durante la audiencia.
- 4. De lo anterior se colige que el favorecido, luego de haber sufrido las agresiones por parte de los otros internos, fue atendido en el tópico del referido establecimiento penitenciario y, en la actualidad, ya no tiene problemas con dichos internos, de lo que se infiere que su integridad no se encuentra en riesgo. Además, los internos que agredieron al favorecido fueron sancionados.
- 5. Asimismo, el cambio de régimen del favorecido se sustenta en la regresión que tuvo, por lo que le corresponde a la autoridad penitenciaria disponer su permanencia o no en dicho régimen; y, según se indica en el Informe 379-2019-INPE/19-301-J.OTT, el favorecido se encuentra en la etapa de mínima seguridad por progresión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**